



EN EL CASO DE:

UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELÉCTRICAS

QUERELLADA

-Y-

JOSÉ O. RIVERA JIMÉNEZ

QUERELLANTE

CASO: CA-2004-10

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 4 de marzo de 2004, el señor José O. Rivera Jiménez, en adelante el Querellante, simultáneamente sometió dos cargos, uno contra la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante el Patrono, y otro contra la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en adelante la Unión. Al Patrono le imputó haber incurrido en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo, según se establece en el Artículo (8) Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Alega el querellante que el Patrono violó los términos del convenio colectivo al concederle al señor Pedro L. Rosario Lamourt, mediante Estipulación, un nombramiento de Técnico de Líneas Eléctricas III reconociéndole una antigüedad desde su ingreso en la Autoridad en vez de desde su reingreso en la unidad apropiada de la UITICE. Alega que tal acción violó el Artículo XI, Plazas Vacantes. Específicamente alegó en el Cargo CA-2004-09 lo siguiente:

“En y desde el 17 de octubre de 2003, la parte querellada del epígrafe ha violado el Convenio Colectivo vigente entre la AEE y la UITICE, ya que las partes mediante una Estipulación le concedieron al Sr. Pedro L. Rosario Lamourt un nombramiento de empleado regular, como Técnico de Líneas Eléctricas III, en el Distrito Técnico de Aguadilla. En la Estipulación, Inciso 3, las partes acordaron que el Sr. Rosario mantendría su antigüedad para fines de competir en la adjudicación, sustituciones de plazas y cualquier otro fin aplicable, que por convenio le asista, así dicha antigüedad será desde su comienzo como empleado en la Autoridad y no como empleado de la Unidad Apropiada UITICE. Este acuerdo va en contra del Artículo XI, Plazas Vacantes o de Nueva Creación en la Sección 1 que indica que se le dará preferencia a los trabajadores con más tiempo de servicio y

experiencia. El Sr. Rosario era miembro de la UITICE, luego fue miembro de la UTIER y volvió de nuevo a ser miembro de la UITICE. En la Estipulación acordaron que mantuviera

su antigüedad en la UITICE, este acuerdo afecta las posibilidades de mejoramiento profesional y la antigüedad del querellante. Debido a que el Sr. Rosario estuvo fuera de la Unidad Apropiada UITICE por aproximadamente un año y sería considerado sobre otros con mayor antigüedad en la UITICE. El Patrono con esta acción está tronchando las posibilidades de mejoramiento del querellante”

En el cargo en contra de la Unión le imputó haber incurrido en la práctica ilícita de violación al convenio colectivo, según se establece en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Alegó que la Unión no cumplió con su deber de justa representación y que violó el procedimiento de Plazas Vacantes o de nueva creación establecido en el Artículo XI del Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el Cargo CA-2004-10 lo siguiente:

“En y desde el 17 de octubre de 2003, la parte querellada del epígrafe ha faltado a su deber de justa y adecuada representación al acordar con la AEE mediante una Estipulación le [sic] concederle al Sr. Pedro L. Rosario Lamourt un nombramiento de empleado regular, como Técnico de Líneas Eléctricas III, en el Distrito Técnico de Aguadilla. En la Estipulación, Inciso 3, las partes acordaron que el Sr. Rosario mantendría su antigüedad para fines de competir en la adjudicación, sustituciones de plazas y cualquier otro fin aplicable, que por convenio le asista, así dicha antigüedad será desde su comienzo como empleado en la Autoridad y no como empleado de la Unidad Apropiada UITICE. Este acuerdo va en contra del Artículo XI, Plazas Vacantes o de Nueva Creación en la Sección 1 que indica que se le dará preferencia a los trabajadores con más tiempo de servicio y experiencia. El Sr. Rosario era miembro de la UITICE, luego fue miembro de la UTIER y volvió de nuevo a ser miembro de la UITICE. En la Estipulación acordaron que mantuviera su antigüedad en la UITICE, este acuerdo afecta las posibilidades de mejoramiento profesional y la antigüedad del querellante. Debido a que el Sr. Rosario estuvo fuera de la Unidad Apropiada UITICE por aproximadamente un año y sería considerado sobre otros con mayor antigüedad en la UITICE. El querellante le envió copia de una comunicación enviada a la JRT en la cual exponía la situación de la Estipulación. La Unión ha hecho caso omiso a mi reclamo, ya que no contestó la comunicación. La parte querellada a espaldas de la matrícula hace acuerdos que van en contra de los derechos que tienen los empleados a competir por las plazas. La Unión con esta acción está tronchando las posibilidades de mejoramiento del querellante.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o el Patrono, es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, que creó la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Posteriormente, en virtud de la Ley 57 del 30 de mayo de 1979, se le designó con el nombre de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Entre los propósitos primordiales de esta corporación se encuentra la producción, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico. Es un "patrono" a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En la Autoridad existe una unidad apropiada representada por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, según certificada por la Junta el 30 de diciembre de 1986, bajo el número de Caso P-86-38.

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que originan el presente caso era el vigente del 24 de enero de 2001 hasta el 29 de enero de 2005. Las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables al caso son las siguientes:

ARTÍCULO VII
PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE
QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. A los fines del mejor cumplimiento de este Convenio y de mantener las mejores relaciones entre las partes, la Unión nombrará un Representante en cada localidad, sección o departamento donde haya trabajadores cubiertos por este Convenio. El nombramiento de estos Representantes deberá ser comunicado a los supervisores del área o la localidad y al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad.

Sección 2. Las controversias o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar tres (3) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

...

ARTÍCULO XI
PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN

Sección 1. Al cubrir una plaza regular de construcción vacante o de nueva creación, la selección de personal se hará separadamente por localidades y en cada actividad

cubierta por este Convenio, salvo que expresamente en este Artículo se indique lo contrario. Se le dará preferencia entre los trabajadores regulares que la soliciten por escrito, a aquél que esté capacitado con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.

...

Sección 2. Las plazas vacantes o de nueva creación se publicarán en una sola publicación a nivel de toda la Isla.

Estas plazas podrán solicitarlas todos los empleados de la UITICE.

Estas plazas se adjudicarán en el siguiente orden:

1. Empleados Regulares en ascenso, o de igual a igual, del distrito o unidad de trabajo de donde pertenezca la plaza vacante o de nueva creación con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.
2. Empleados Regulares en ascenso, o de igual a igual, de la región o división de donde pertenezca la plaza vacante o de nueva creación con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.
3. Los demás empleados regulares en ascenso, de igual a igual, que solicitan la plaza publicada con más tiempo de servicio y que tengan la experiencia relacionada.
4. Los empleados regulares en descenso que soliciten la plaza con más tiempo de servicio y tengan la experiencia relacionada.
5. Los empleados temporeros que soliciten la plaza con más tiempo de servicio y tengan la experiencia relacionada.
6. Adjudicación de Plazas Vacantes o de Nueva Creación en Adiestramiento.

En aquellos casos en que una plaza se publique y no surjan candidatos capacitados, por no cumplir con el requisito de experiencia, la Autoridad procederá con la adjudicación de la plaza en adiestramiento por un periodo que no excederá de seis (6) meses al trabajador regular que la haya solicitado, que esté capacitado con más tiempo de servicio.

...

ARTÍCULO XLIV **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 8. Aquellos trabajadores que hubieran renunciado a su trabajo en las actividades cubiertas por este Convenio Colectivo y hayan dejado una buena hoja de servicios y soliciten empleo nuevamente en dichas actividades, tendrán preferencia de empleo sobre otros trabajadores que no hayan trabajado en dichas actividades para las ocupaciones disponibles para las cuales califiquen,

siempre y cuando no se violen los derechos de un trabajador cubierto por este Convenio.

El 17 de octubre de 2003, la Unión y el Patrono acordaron mediante Estipulación otorgarle al Sr. Pedro Lamourt la plaza número 747-4115-117 de Técnico de Líneas III, perteneciente a la unidad apropiada UITICE. La misma estaría adscrita a la Región de Aguadilla. Previo a todo esto, el señor Lamourt ya había pertenecido a la unidad apropiada UITICE, sin embargo desde alrededor de un año venía ocupando la plaza 743-3603-001 de Podador perteneciente a la UTIER. Entre los acuerdos esbozados en la estipulación se encuentran:

1. Conceder un nombramiento como empleado regular al Sr. Pedro L. Rosario Lamourt, quien se asignará a la Unidad Apropiada UITICE, plaza 747-4115-117, Técnico de Líneas Eléctricas III, en el Distrito Técnico de Aguadilla.
 2. A este empleado se le asignará el salario que tenía en dicha plaza al momento de pasar a la UTIER.
 3. **La antigüedad de este empleado, para fines de competencia en la adjudicación, sustituciones de plazas y cualquier otro fin aplicable, que por convenio le asista, será desde su comienzo como empleado en la Autoridad. (Énfasis Nuestro)**
 4. Esta estipulación no enmienda el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.
 5. Ese acuerdo será obligatorio para las partes y no establece precedente para casos presentes o futuros, además, no podrá ser presentado como evidencia en ningún foro administrativo o judicial.
- ...

El 9 de febrero de 2004 el querellante suscribió comunicación al entonces Presidente de la Junta, Sr. Román M. Velasco, solicitándole se le incluyera como querellante en los casos CA-2003-55 y CA-2003-56. Ello, por entender que como resultado de la Estipulación del 17 de octubre de 2003, sus derechos y expectativas de progreso estaban siendo afectados. Es menester indicar que en los casos antes indicados el querellante reclamaba la Plaza de Técnico de Líneas Eléctricas III.

Con fecha del 29 de marzo de 2004, el querellante sometió su posición escrita estableciendo que la base de los cargos radicados lo era una estipulación la cual según éste no era correcta en derecho. Sostuvo que la antigüedad de un empleado unionado en la Autoridad debía ser considerada de manera ininterrumpida, desde el día en que se nombre a éste en la unidad apropiada.

El 31 de marzo de 2004 se recibió la posición escrita del Patrono sosteniendo que no le asistía razón al querellante al imputar la violación del artículo XI Plazas Vacantes o de Nueva Creación, ya que éste no había solicitado puesto alguno y mucho menos el asignado mediante estipulación, por lo que no se le han afectado derechos algunos. Plantea, pues, que el querellante fundamentó el cargo en un hecho hipotético y no real, representando esto a su vez un problema de acción legitimada o "standing", ya que no existía remedio alguno para concederle al querellante. Sostuvo además que el deber de éste hubiese sido el agotar los remedios administrativos.

El 31 de marzo de 2004, la Unión sometió la posición escrita. De la misma surge que la raíz de la controversia planteada por el querellante se refería al sentido de determinar la antigüedad del Sr. Rosario Lamourt. Específicamente aclarar si la misma sería considerada desde el comienzo de éste como empleado de la Autoridad (según lo establecía la estipulación en su disposición núm. 3) o desde su regreso a trabajar en las actividades cubiertas por el Convenio Colectivo con la UITICE. Además, sostuvo que concederle la antigüedad al Sr. Lamourt desde los comienzos en la Autoridad tendría el efecto de enmendar el Convenio Colectivo aplicable, indicando que esa no fue la intención de la Unión. Plantea que al firmar la estipulación, inadvertidamente se incluyó la referencia a la antigüedad desde el inicio en la Autoridad. Se expresa, además, que la salvedad contemplada en la estipulación de que no se podía enmendar el Convenio, no permitió la antigüedad que se pretendía dar en la cláusula anterior.

El 26 de abril de 2004 el Presidente de la Unión querellada, Sr. Francisco Reyes Santos suscribió comunicación al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales, Lcdo. Benjamín Flores. Sostuvo que el propósito de su comunicación era confirmar la posición de la Unión en cuanto a la antigüedad del Sr. Rosario Lamourt, la cual debía ser de conformidad con el Convenio Colectivo.

El 28 de abril de 2004 el Presidente de la Unión querellada, suscribió comunicación a la Supervisora del Departamento de Arbitraje de la Oficina de Asuntos Laborales, Lcda. Judith Ann Colón con la intención de apelar la adjudicación de la plaza número 743-0815-117, al Sr. Rosario Lamourt. Todo esto según lo dispuesto en el Convenio Colectivo en su Artículo XI, Plazas Vacantes o de Nueva Creación, en sus Secciones 3 y 4. Indicó el Presidente que la posición de la UITICE es que el Sr. Rosario

Lamourt no tiene la antigüedad que en el Convenio se requiere y que además existían otros miembros interesados en dicha plaza y con mayor antigüedad. Acorde con ello, el 29 de abril de 2004, la Unión querellada sometió ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro, específicamente en cuanto a la plaza número 743-0815-117. El número del caso es el A-04-2856.

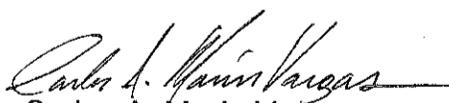
Conforme a la investigación realizada y luego de un análisis del historial del caso, concluimos que el Cargo de epígrafe debe ser desestimado, toda vez que la controversia planteada se encuentra ante la consideración del foro de arbitraje. Además, el querellante nunca agotó los remedios establecidos en el Convenio Colectivo, más bien su intención era pertenecer a los cargos que ya obraban en la División de Investigaciones, antes referidos.

Por otra parte, el propio querellante ha expresado que no tiene interés en la plaza de Técnico de Líneas Eléctricas III y que nunca la ha solicitado formalmente. Su interés es en un sentido hipotético y futuro.

POR TODO LO CUAL, rehúso expedir querrela y determino desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 2007.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACIÓN

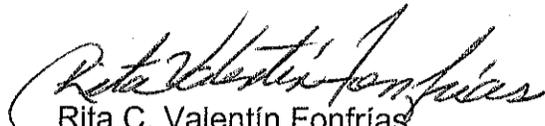
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

- 1.- José O. Rivera Jiménez
HC-06 17533
San Sebastián, PR 00685

- 2.- Lcda. Marilyn Rivera Meléndez
Oficina de Procedimientos Especiales
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 13985
San Juan, PR 00908

- 3.- Lcdo. Francisco Ramos Acosta
Representante Legal UITICE
Banco Coop. Plaza 1204 B.
Ave. Ponce de León 623
Hato Rey, PR 00917-4832

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2007.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

